--- Trelew, de noviembre de 2015.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que, conforme surge de autos, los padres adolescentes de la niña Z. M. S. prestaron consentimiento –en los términos del art. 644 del Código Civil y Comercial– por ante la Asesoría de Familia e Incapaces (A.F.I.) para que el abuelo materno, Sr. C. E. S. R., sea designado guardador con fines estrictamente asistenciales: para obtener la obra social y las asignaciones familiares

(Acta n° 379/2015, fs. 9).----------

--- La A.F.I. promovió la acción, pues, para pedir que sea declarada la guarda asistencial según estos términos (fs. 10/11vta.).----------

--- La jueza *a quo* dictó la resolución de fs. 14/vta. y decidió, no obstante lo anterior, otorgar la guarda judicial de la niña Z. a favor de su abuelo C. E. S. R., pero “confiriéndole todas las facultades y obligaciones que se refieran a la protección, cuidado, alimentación y educación de la mencionada menor”.---------- II.- Contra esa decisión se alzó el A.F.I. a fs. 21 y, sin perjuicio del *iter* procesal en función de los intereses en juego, concedido que fue a fs. 22, expresó agravios a fs. 23/26vta. En lo conducente denunció que los progenitores no pretenden delegar la autoridad parental, la decisión excede el objeto de la pretensión y perjudicó los derechos de la niña Z.. Solicitó que se revoque la decisión de grado.---------- III.- Así planteado el caso corresponderá hacer lugar al recurso y modificar la resolución de fs. 14/vta. en el sentido peticionado por la A.F.I.---------- --- Conforme las constancias de autos, la petición concreta de la Asesoría de Familia e Incapaces en representación de la niña Z. (dada la adolescencia de sus padres, intervinientes: arts. 24, inc. "b", 25, 26 y 103, inc. "b", C.C.yC.) implicó, por un lado, delegar una guarda acotada al abuelo materno, Sr. C. E. S. R. (arts. 101, inc. "c", y 643 del C.C.yC.) para proveer a la niña de una obra social y de las asignaciones familiares de ley frente a la situación de carencia de los progenitores (*sic*, Acta de fs. 9, conf. Herrera-Caramelo-Picasso, "Código Civil y Comercial. Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 490); y, por otro lado, la expresa voluntad de éstos en el sentido de continuar ejerciendo la responsabilidad parental de su hija Z.

(art. 644 del C.C.yC.).----------

- En mérito de los agravios que se sigue de la decisión de grado para los derechos de la niña y de los adolescentes involucrados, en función del principio de congruencia (doc. art. 34, inc. 4º, C.P.C.C.) y lo previsto por el art. 3º del C.C.yC., corresponderá revocar el punto I de la resolución de grado y establecer a cargo del Sr. C. E. S. R. (DNI **.***.*** la guarda con fines asistenciales de la niña Z. N. M. M. S. (DNI **.***.***).----------

--- IV.- Por el objeto de autos, la forma en que se planteó el caso ante esta Alzada y como se resuelve, sin imposición de costas (art. 69, C.P.C.C.).---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Revocar el punto I de la resolución de fs. 14/vta.----------

-- Establecer a cargo del Sr. C. E. S. R. (DNI **.***.***) la delegación de la guarda con fines asistenciales de la niña Z. N. M. M.

S. (DNI **.***.***).----------

--- Sin imponer costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO